



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4259-2006-PA/TC  
LIMA  
PRUDENCIO JUAN ALVITES GRADOS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de junio de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Prudencio Juan Alvites Grados, contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 136, su fecha 24 de octubre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 21 de mayo del 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 0000011060-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 16 de febrero, y 4564-2004-GO/ONP, de 2 de abril, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera con arreglo al régimen especial regulado por el Decreto Ley N.º 19990, tomando en cuenta sus nueve años de aportaciones, con abono de los devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el recurrente no cumple los requisitos para acogerse a la Ley de Jubilación Minera.

El Trigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 19 de julio de 2004, declara improcedente la demanda estimando que la acción de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión, por carecer de etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada por similares fundamentos.

#### FUNDAMENTOS

##### Procedencia de la demanda

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial



directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimitorio.

2. El demandante solicita que se declaren inaplicables las Resoluciones 0000011060-2004-ONP/DC/DL 19990 y 4564-2004-GO/ONP, a fin de que se le reconozcan sus aportaciones y se le otorgue pensión de jubilación al amparo del Decreto Ley N.<sup>o</sup> 19990.

### **Análisis de la controversia**

3. Conforme a los artículos 38.<sup>o</sup> 47.<sup>o</sup> y 48.<sup>o</sup> del Decreto Ley N.<sup>o</sup> 19990, a efectos de obtener una pensión de jubilación en el Régimen Especial se exige el cumplimiento de cuatro requisitos; a saber: a) tener 60 años de edad; b) por lo menos 5 años de aportaciones; c) haber nacido antes del 1 de julio de 1931, y d) haber estado inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del Perú.
4. De la Resolución N.<sup>o</sup> 4564-2004-GO/ONP, corriente a fojas 2, se observa que se deniega la pensión de jubilación solicitada, al no haberse acreditado los cinco años de aportaciones exigidos por ley. La emplazada aduce que los aportes realizados por el recurrente en la Empresa Centromín Perú S.A., Campamento de Cerro de Pasco, desde el 8 de agosto de 1946 hasta el 7 de diciembre de 1955, carecen de validez, puesto que, de acuerdo con lo dispuesto en la Tabla Referencial de Inicio de Aportaciones por Zonas del Instituto Peruano de Seguridad Social, dicha empresa empieza a cotizar al Sistema Nacional de Pensiones en dicha localidad a partir del año 1958.
5. Con respecto al reconocimiento de aportaciones, resulta importante subrayar lo siguiente:
  - a) A tenor del artículo 57.<sup>o</sup> del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.<sup>o</sup> 19990- los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas con fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no se verifica en el caso de autos.
  - b) En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.<sup>o</sup> y 70.<sup>o</sup> del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7.<sup>o</sup> al 13.<sup>o</sup>, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones.”



- c) Más aún, el artículo 13.<sup>º</sup> del dispositivo acotado dispone que la emplazada: “[...] Se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas”.
7. Del análisis del Certificado de Trabajo expedido por la empresa Centromín Perú S.A., obrante a fojas 5, se infiere que el actor se desempeñó como Pintor 1, Departamento de Ingeniería, Unidad Cerro de Pasco, desde el 8 de agosto de 1946 hasta el 7 de diciembre de 1955, acrediitando 9 años, 4 meses y 7 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
8. Asimismo de su Documento Nacional de Identidad, corriente a fojas 15, se aprecia que nació el 2 de diciembre de 1929, es decir antes del año 1931; por lo tanto, al 18 de diciembre de 1992, contaba más de 60 años de edad.
9. Empero en autos no consta que el amparista haya estado inscrito en alguna Caja de Pensiones del Seguro Social, requisito exigido para poder acceder a una pensión del Régimen Especial de Jubilación, razón por la cual el actor no puede acogerse a este régimen pensionario.
10. No obstante este Colegiado considera que procede la aplicación del *iura novit curia* consagrado en el Artículo VIII del Código Procesal Constitucional, ya que de las pruebas aportadas se desprende que el demandante cumple los requisitos del artículo 42.<sup>º</sup> del Decreto Ley N.<sup>º</sup> 19990, para tener derecho a una pensión de jubilación reducida, debido a que durante la vigencia de dicho Decreto Ley cumplió los 60 años de edad y reunió más de 5 años de aportaciones (pero menos de 13). En consecuencia, corresponde otorgar la pensión de jubilación reducida.
11. Finalmente en cuanto al pago de las pensiones devengadas, estas deberán ser abonadas conforme lo establece el artículo 81.<sup>º</sup> del Decreto Ley N.<sup>º</sup> 19990, y el pago de los intereses legales deberá efectuarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246.<sup>º</sup> del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, inaplicables las Resoluciones N.<sup>º</sup> 0000011060-2004-ONP/DC/DL 19990 y N.<sup>º</sup> 4564-2004-GO/ONP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4

EXP. N.º 4259-2006-PA/TC  
LIMA  
PRUDENCIO JUAN ALVITES GRADOS

2. Ordena que la demandada expida resolución otorgando al demandante pensión de jubilación conforme a los fundamentos de la presente, con abono de las pensiones devengadas, intereses legales y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO**

A large, flowing black ink signature that appears to be a combination of the names Alva Orlandini, Vergara Gotelli, and Landa Arroyo.

Lo que certifico:

A blue ink signature that reads "Dr. Daniel Figallo Rivadeneira". Below the signature, the text "SECRETARIO RELATOR (e)" is written in capital letters.

.....  
*Dr. Daniel Figallo Rivadeneira*  
SECRETARIO RELATOR (e)